



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinte, en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARSCoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud, lo anterior con fundamento en el ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, emitido por el INAI, en el cual determinó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, respecto de los sujetos obligados que se ubican en el supuesto de la Consideración X de dicho acuerdo (las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno).

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

Franciso Javier Zárate Ponce, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad de los miembros presente, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General de Opciones Productivas adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000256120**, argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la Auditoría Superior de la Federación (en adelante, ASF), conforme las fracciones VI, IX y XI de los artículos 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000237620**, argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, conforme a las fracciones VI y XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Relacionado con la presentación y, en su caso, aprobación del Programa Anual de Capacitación (PAC) que deberá entregarse al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en adelante, INAI).





Para desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000256120**, de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, se requirió lo siguiente: -----

“Se solicita una copia del Oficio Número 151/720/0119/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, expedido por el Ingeniero Miguel Enriquez López, quien en esa fecha desempeñaba el cargo de Delegado en Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), dirigido al Maestro José Miguel López Olvera, quien en ese entonces ocupaba en cargo de Encargado del Despacho de la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), por medio del cual se remite diversa documentación justificativa y comprobatoria relacionada con el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Techos Fijos del año 2014, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2015, Auditoría número 287-DS. Y asimismo, se proporcione la información correspondiente a la fecha en que la documentación remitida por el entonces Delegado en Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), fue recibida por la a Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar).

Se solicita una copia del Memorándum Número MEMO-SDSH-0075-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, a través del cual el Licenciado Efrain Humberto Martín Sosa, quien en esa fecha ocupaba el cargo de Subdelegado de Desarrollo Social y Humano, de la Delegación en Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), dirigido al Ingeniero Miguel Enriquez López, quien en ese entonces ocupaba el cargo de Delegado en Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), por medio del cual le remitió documentación e información justificativa y comprobatoria relacionada con el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Techos Fijos del año 2014.

Otros datos para facilitar su localización

La información solicitada está relacionada con el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Techos Fijos del año 2014” (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3269/2020 y UT/3270/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus correspondientes archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Opciones Productivas adscrita a la Subsecretaría citada, mediante oficio número SB/SDSH/DGS/214/697/2020 del catorce de octubre de dos mil veinte, remitido vía correo electrónico en términos del numeral Tercero del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diecisiete de abril, envió la respuesta a la solicitud correspondiente, adjuntando su prueba de daño, en la cual manifestó, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en las fracciones VI, IX y XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, por lo anterior, se estima que debido a que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones 15-0-20100-12-0287-06-036, la documentación solicitada podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención





de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VI, IX y XI de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)





IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones citado, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones mencionado, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones citado, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la





intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -

- B. Se acredita la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, mediante el Pliego de Observaciones multireferido, y que la información requerida se encuentra vinculada con el mismo. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por las fracciones VI, IX y XI de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida está vinculada al Pliego de Observaciones citado y se pueden obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones arriba descrito, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----





- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000256120**, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se vincula con dos oficios relacionados con el Pliego de Observaciones 15-0-20100-12-0287-06-036. -----
- b) Que la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, mediante el Pliego de Observaciones multireferido, y que la información requerida se encuentra vinculada con el mismo. -
- c) Que la ASF es el Órgano Técnico Especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, que se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Estados y los Municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Y el resultado final de la labor de la ASF son los informes individuales de Auditoría y el Informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización superior de la Cuenta Pública. -----
- d) Que de acuerdo al portal de datos de la ASF, se desprende que la Auditoría 287-DS de la Cuenta pública 2015 dio lugar al Pliego de Observaciones 15-0-20100-12-0287-06-036 en el cual se puede observar que la celda Texto Acción, correspondiente a dicho Pliego señala: -----

“Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 7,062,925.43 pesos (siete millones sesenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 43/100 M.N.), toda vez que de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Yucatán, no se remitió la totalidad de información y documentación (facturas, estimaciones, números generadores y su respectiva memoria fotografía del antes, durante y después para acreditar la ejecución de los trabajos, así como las actas de certificación de acciones suscritas por los beneficiarios del apoyo otorgado de Techos Fijos) para acreditar los gastos de instalación de Techos Fijos de 2014, que fueron pagados con presupuesto de 2015.”
(sic)

- e) Que seguido de esta celda se localiza el “Estado de Trámite” del referido Pliego de Observaciones que indica “Dio lugar a un procedimiento Resarcitorio” del cual no se tiene la certeza del estado que guarda dicho procedimiento. -----

Así, la Dirección General señala que, la información señalada objeto de reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes. Dicho lo anterior, el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide durante tal procedimiento proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información que se reserva, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de transparencia, en virtud de que dar la información podría obstaculizar el proceso de auditoría que realiza la ASF, así como el resultado final del mismo. Por lo anterior, se estima que debido a que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones citado, la documentación solicitada podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros interesados causando con esto un riesgo real. -----



[Handwritten signature and initials]



II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que la Dirección General indica que, si bien la publicidad de los documentos solicitados, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, los beneficios de la publicidad de la información deben ponderarse en relación con el posible riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la Secretaría, ya que la publicación de la información puede afectar circunstancias de legítima actuación de la ASF, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento del peticionario aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a la contenida en la documentación solicitada, ya que la misma se encuentra relacionada con un procedimiento resarcitorio. Es de destacar que de acuerdo a los datos que se pueden desprender de la propia ASF dicho procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse. -----

Por lo que respecta a la acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, señala la misma Dirección General, es posible, cierto y real el hecho de que existen varias auditorías sobre el tema llamado "Estafa Maestra", situación que hace más que evidente la necesaria reserva de información con el único fin de no entorpecer las labores de fiscalización que actualmente se están llevando a cabo por parte de la ASF.-----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva a cabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones citado, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

Esto es así, porque se refiere a la protección de la información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación en el proceso, ya que se estaría difundiendo información de procesos que no han causado estado y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de

1 Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



dañar la actuación del mismo. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de cinco años o hasta que concluya las razones de la reserva, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Opciones Productivas adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la clasificación de la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/15/2020/01</p>	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determinó CONFIRMA la clasificación de reserva de la información referente con la solicitud de información con número de folio 0002000256120. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cinco años o hasta que concluya las razones de la reserva, contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia, cuyo responsable de la misma es el titular de la Dirección General de Opciones Productivas adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Para desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000237620**, de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, se requirió lo siguiente: -----

“Convenio de colaboración para la incorporación de beneficiarios al programa de Pensión para Adultos Mayores -DGAGP/DASNOP/SAC/002/20

14

Convenio de colaboración para el mantenimiento al padrón de beneficiarios del programa de Pensión para Adultos Mayores y la digitalización de documentos. -DGAGP/DASNOP/SAC/003/20 14

Convenio de coordinación plurianual para el servicio administrado de infraestructura de misión crítica. DGI/33301/04/2012.





OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

convenios de colaboración celebrados por SEDESOL (Ahora Secretaría de Bienestar) a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El recurso que firmaron los dos entes públicos proviene del ejercicio fiscal 2014.” (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2978/2020 y UT/2979/2020, ambos de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano y a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus correspondientes archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios adscrita a la Subsecretaría citada, mediante oficio número SB-SDSH-DGS-214-0642-2020 del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, remitido vía correo electrónico en términos del numeral Tercero del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diecisiete de abril, envió la respuesta a la solicitud correspondiente, adjuntando su prueba de daño, en la cual manifestó, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en las fracciones VI y IX de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: dar a conocer la información requerida conllevaría a obstaculizar el resultado de auditoría que realizó la ASF, así como el resultado final de la misma, por lo anterior, se estima que debido a que la información requerida se encuentra relacionada con la auditoría 14-0-20100-12-0229 DS-064, la documentación solicitada podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma.

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación,

[Handwritten marks and signatures]





para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso analizado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VI y IX de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en dar a conocer la información requerida conllevaría a obstaculizar el resultado de auditoría que realizó la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con la auditoría 14-0-20100-12-0229 DS-064, lo que podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. -----



En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con la auditoría 14-0-20100-12-0229 DS-064, lo que podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. -----

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, como se puede apreciar a continuación. -----

- C. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado de la auditoría antes citada, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por las fracciones VI y IX de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida está vinculada al procedimiento arriba citado y se pueden obstruir las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada a la auditoría 14-0-20100-12-0229 DS-064, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000237620**, la cual ya fue transcrita, se vincula con la auditoria 14-0-20100-12-0229 DS-064. -----
- b) Que exista un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la información requerida se encuentra vinculada con el mismo. -----
- c) Que la ASF es el Órgano Técnico Especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, que se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Estados y los Municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Y el resultado final de la labor de la ASF son los informes individuales de Auditoría y el Informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización superior de la Cuenta Pública. -----

Así, la Dirección General señala que, la información señalada objeto de reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes. Dicho lo anterior, el marco normativo que regula el proceso de revisión y fiscalización, impide durante tal procedimiento proporcionar información, actuaciones, datos y demás relativo a éste. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información que se reserva, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de transparencia, en virtud de que dar la información podría obstaculizar el proceso de auditoría que realiza la ASF, así como el resultado final del mismo. Por lo anterior, se estima que debido a que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado del resultado Pliego de Observaciones citado, la documentación solicitada podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros interesados causando con esto un riesgo real. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se valorará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que la Dirección General indica que, si bien la publicidad de los documentos solicitados, beneficiaría la transparencia de las actividades de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, los beneficios de la publicidad de la información deben ponderarse en relación con el posible riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la Secretaría, ya que la publicación de la información puede afectar



Handwritten marks and signatures on the right margin.



circunstancias de legítima actuación de la ASF, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento del peticionario aquella información, ésta pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a la contenida en la documentación solicitada, ya que la misma se encuentra relacionada con un procedimiento resarcitorio. Es de destacar que de acuerdo a los datos que se pueden desprender de la propia ASF dicho procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse. -----

Por lo que respecta a la acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, señala la misma Dirección General, es posible, cierto y real el hecho de que existen varias auditorías sobre el tema llamado "Estafa Maestra", situación que hace más que evidente la necesaria reserva de información con el único fin de no entorpecer las labores de fiscalización que actualmente se están llevando a cabo por parte de la ASF. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que dar a conocer la información requerida conllevaría a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que lleva acabo la ASF, así como el resultado final de la misma, puesto que la información requerida está relacionada con el procedimiento resarcitorio derivado de la auditoría antes citada, lo que podría afectar el proceso de su conclusión por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o intromisión de terceros. -----

Esto es así, porque se refiere a la protección de la información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación en el proceso, ya que se estaría difundiendo información de procesos que no han causado estado y por lo mismo podrían incrementar la posibilidad de dañar la actuación del mismo. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por el periodo que proceda o cuando hayan concluido las razones que dieron origen a la reserva, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, por las razones expuestas, toda vez que las mismas se ajustan a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. -----



Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la clasificación de la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/15/2020/02	<p>Derivado del análisis del presente caso ante este Órgano Colegiado, determinó CONFIRMA la clasificación de reserva de la información respecto de los convenios DGAGP/DASNOP/SAC/002/2014 y DGAGP/DASNOP/SAC/003/2014, referente con la solicitud de información con número de folio 0002000237620. -----</p> <p>Asimismo, por lo que respecta al convenio DGI/33301/04/2012, la Unidad de Transparencia requerirá a la Unidad Administrativa correspondiente, se pronuncie respecto del mismo. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por el periodo que proceda (máximo de cinco años) o cuando hayan concluido las razones que dieron origen a la reserva, contados a partir de la firma de la presente acta de este Comité de Transparencia, cuyo responsable de la misma es el titular de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Para desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, el Programa Anual de Capacitación (PAC) que deberá entregarse al INAI, indicando a los asistentes que el programa se elaboró previa consulta de las necesidades de capacitación que en materia de transparencia y rendición de cuentas reportaron cada uno de los Enlaces de Transparencia. Por lo que una vez consolidada la información recabada, se pone a consideración de este Comité de Transparencia la propuesta que se remitió en la convocatoria de la presente sesión. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discutieron sobre el Programa Anual de Capacitación (PAC) que deberá entregarse al INAI, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/15/2020/03	<p>Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65, fracción VI, de la LFTAIP, se APRUEBA el Programa Anual de Capacitación 2020 en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que se instruye a la Unidad de Enlace para que lo remita al INAI y le dé seguimiento para su cumplimiento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con veintitrés minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----



Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández
Suplente del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar

Franciso Javier Zárate Ponce
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.